

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García

Entradas de Medicamentos.

Palabras clave

Solicitud

Archivo electrónico de Excel o en PDF con el detalle específico de las entradas de medicamentos a todas las (Policlinicas, Hospitales, Clínicas, Centros de salud) de la Ciudad de México, de los siguientes grupos MEDICAMENTOS (GRUPO 010), VACUNAS (020), LÁCTEOS (GRUPO 030), ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS (GRUPO 040), en el MES de AGOSTO DE 2021 (01 al 31 de AGOSTO).

Respuesta

El Sujeto Obligado, proporcionó un archivo electrónico que contiene la información de las entradas de medicamentos, realizadas en el mes de agosto de 2021, emitido por el Almacén Central de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, además de señalar que respecto, al resto de la información solicitada, está se encuentra para su consulta en la página de transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en las obligaciones del artículo 121 fracción XXX, de la Ley de Transparencia, proporcionando al efecto el link de consulta.

Inconformidad de la Respuesta

I. Que se le haga entrega de la información correcta y completa.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encuentra apegado a derecho, ya que no hizo entrega de lo solicitado.
II. De igual forma, se determinó en el estudio que la entrega de un vínculo electrónico para consultar información que es considerada como obligación de Transparencia, en el caso no resulta correcto ya que, al tener que estar procesada previamente la información, se puede hacer entrega en la modalidad de medio electrónico tal y como lo solicita el Recurrente.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la primera parte de la solicitud deberá hacer entrega preferentemente en la modalidad solicitada por la parte Recurrente, de las entradas de medicamentos a todas las (Policlinicas, Hospitales, Clínicas, Centros de salud, UNEMES CAPA/EC) de la Ciudad de México, de los siguientes grupos MEDICAMENTOS (GRUPO 010), VACUNAS (020), LÁCTEOS (GRUPO 030), ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS (GRUPO 040), en el MES de AGOSTO DE 2021 (01 al 31 de AGOSTO).
II. Respecto de la segunda parte se deberá hacer entrega de la información requerida en el punto primero tal y como se detalló en la solicitud, en la modalidad de medio electrónico ya que dicha información corresponde a la obligación de transparencia a que alude la fracción XXX del artículo 121 de la ley de la Materia y por ello se advierte que la misma ya se encuentra procesada tal y como lo solicita el particular.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1602/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **0108000391221**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dos de septiembre de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó vía la Plataforma Nacional de Transparencia su *solicitud* la cual se tuvo por recibida en esa misma fecha y se le asignó el número de folio **0108000391221**, mediante el cual se requirió, la siguiente información:

“... ”

“Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud. Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) **de Excel o en PDF con el DETALLE ESPECÍFICO de las entradas de medicamentos** a todas las (Policlinicas, Hospitales, Clínicas, Centros de salud, UNEMES CAPA/EC) de la Ciudad de México, de los siguientes grupos **MEDICAMENTOS (GRUPO 010)**,

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

VACUNAS (020), LÁCTEOS (GRUPO 030), ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS (GRUPO 040), en el MES de AGOSTO DE 2021 (01 al 31 de AGOSTO). Con el siguiente detalle de información Hospital o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, CLAVE DE CUADRO BÁSICO COMPLETA, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido. El no entregar la información solicitada se considerará como un método de ocultamiento de información pública derivada de actos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos, mismo que será sometido ante las instancias y las autoridades correspondientes. Gracias por su amable atención...” (sic).

1.2 Respuesta. El diecisiete de septiembre, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **SSCDMX/SUTCGD/8596/2021** de esa misma fecha, que a su letra indica:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta en formato PDF el oficio SSCDMX/DGAF/1404/2021, mediante el cual, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha proporcionado respuesta a su requerimiento. ...”(Sic).

Oficio SSCDMX/DGAF/1404/2021.

“ ...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 13, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, de la solicitud se advierten dos peticiones, **la primera consistente en:**

“...Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF con el DETALLE ESPECÍFICO de las entradas de medicamentos a todas las (Policlinicas, Hospitales, Clínicas, Centros de salud, UNEMES CAPA/EC) de la Ciudad de México, de los siguientes grupos MEDICAMENTOS (GRUPO 010), VACUNAS (020), LÁCTEOS (GRUPO 030), ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS (GRUPO 040), en el MES de AGOSTO DE 2021 (01 al 31 de AGOSTO). Con el siguiente detalle de información Hospital o unidad médica donde se entregó el medicamento...

Al respecto se remite en archivo electrónico la información de las entradas de medicamentos, realizadas en el mes de agosto de 2021, por el Almacén Central de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en dicho archivo se detalla: la clave, descripción y unidad de cada medicamento, la cantidad entregada, el precio unitario, importe por cada registro, fecha de salida, así como el hospital al que se le entrego.

RELACION DE SALIDAS DE MEDICAMENTOS DEL ALMACÉN CENTRAL A LAS UNIDADES MÉDICAS DE LA RED HOSPITALARIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EN EL PERIODO DEL 1 AL 31 DE AGOSTO DE 2021

CONS	CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD (SALIDA)	PRECIO UNITARI	IMPORTE	FECHA DE SALIDA	UNIDAD MÉDICA QUE RECI
1	5389	NUTRICIÓN PARENTERAL.	Bolsa de plástico de 2400 ml con tres compartimentos (glucosa 1475 ml, aminoácidos 500 ml y lípidos 425 ml).	180	\$1.00	\$180.00	02-ago-21	G.AJUSCO MEDIO
2	9620.01	Gluconato de calcio.	Envase con 100 ampollitas con 10 ml.	4	\$1.00	\$4.00	02-ago-21	G.AJUSCO MEDIO R-0645-2021
3	000.100.0121.00	Bromuro de vecuronio	Envase con 10 frascos	6	\$1.00	\$6.00	02-ago-21	G.IZTAPALAPA
4	SP019	IVERMECTINA	Envase con 2 tabletas	3	\$93.79	\$281.38	02-ago-21	G.CABRERA
5	010.000.1969.00	Aztrromona. Tableta. Cada tableta contiene: Aztrromona dihidratada equivalente a 500 mg de aztrromona.	Envase con 3 tabletas	3	\$31.52	\$94.57	02-ago-21	G.CABRERA
6	245	Propofol 500 mg. Emulsión Inyectable	Frasco ampula de 50 ml.	128	\$583.22	\$74,651.71	02-ago-21	H.G.TOPILEJO
7	245	Propofol 500 mg. Emulsión Inyectable	Frasco ampula de 50 ml.	11	\$583.22	\$6,415.38	02-ago-21	H.G.TOPILEJO
8	245	Propofol 500 mg. Emulsión Inyectable	Frasco ampula de 50 ml.	36	\$583.22	\$20,995.79	02-ago-21	H.G.TOPILEJO
9	103	ACIDO ACETILSALICILICO TABLETA SOLUBLE O EFERVESCENTE. CADA TABLETA SOLUBLE O EFERVESCENTE CONTIENE: ACIDO ACETILSALICILICO 300 MG ENVASE CON 20 TABLETAS SOLUBLES O EFERVESCENTES.	ENV20TAB	20	\$5.12	\$102.40	02-ago-21	T.V.C.
10	1706.00	ACIDO FOLICO TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: ACIDO FOLICO 5 MG ENVASE CON 20 TABLETAS.	ENV20TAB	5	\$4.37	\$21.85	02-ago-21	T.V.C.
11	1344	ALBENDAZOL	Envase con 2 tabletas	5	\$2.66	\$13.28	02-ago-21	T.V.C.
12	1224	ALUMINIO (MAGNESIO) SUSPENSION ORAL. CADA 100 ML CONTIENEN: HIDROXIDO DE ALUMINIO 3.7 G; HIDROXIDO DE MAGNESIO 4.0 G O TRISILICATO DE MAGNESIO: 8.9 G ENVASE CON 240 ML Y DOSIFICADOR.	ENV240ML	5	\$10.13	\$50.66	02-ago-21	T.V.C.
13	4107	AMODARONA SOLUCION INYECTABLE CADA AMPOLLETA CONTIENE: CLORHIDRATO DE AMODARONA 150 MG ENVASE CON 6 AMPOLLETAS DE 3 ML.	ENV6AMP	2	\$205.20	\$410.40	02-ago-21	T.V.C.
14	2230.00	AMOXICILINA -ACIDO CLAVULANICO TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: AMOXICILINA TRIHIDRATADA EQUIVALENTE A 500 MG DE AMOXICILINA, CLAVULANATO DE POTASIO EQUIVALENTE A 125 MG DE ACIDO CLAVULANICO. ENVASE CON 12 TABLETAS.	ENV12TAB	5	\$23.52	\$117.62	02-ago-21	T.V.C.

De la segunda petición, se advierte lo siguiente:

“...mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, CLAVE DE CUADRO BÁSICO COMPLETA, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido...”

Le informo que de acuerdo al principio de máxima publicidad, la información se encuentra para su consulta en la página de transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en las obligaciones del artículo 121 fracción XXX, de la Ley de Transparencia; en la siguiente liga <http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f30.php> ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- Que se le haga entrega de la información correcta y completa.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1602/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El catorce de octubre, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SSCDMX/SUTCGD/9643/2021** de esa misma fecha, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, y así mismo hizo del conocimiento de este instituto que notifico al particular un **segundo pronunciamiento mediante el oficio S/N de fecha catorce de septiembre, suscrito por el Fiscal de Investigación Estratégica Central** con el firme propósito de dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

4.- A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fecha 7 de octubre del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, el contenido del Recurso de Revisión RR.IP. 1602/2021, interpuesto por el C. Sergio N N en contra de la respuesta primigenia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 0108000391221, requiriendo se realizarán las manifestaciones que se estimarán pertinentes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SU IMPUGNACIÓN Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

“Buenas tardes, en seguimiento a la respuesta emitida para la solicitud con folio: 0108000391221 le informo que en el archivo Excel “08 SALIDAS AGOSTO 2021 (1)” envían información referente a las Salidas de Medicamentos cuando claramente se solicitó las Entradas de Medicamentos. Solicito de la manera más atenta envíar la información completa y

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el siete de octubre de dos mil veintiuno.

*correcta a través de la plataforma del INAI o vía correo electrónico. Adjunto Excel que enviaron de respuesta, para que puedan observar el error cometido. Gracias por su amable atención.
“(Sic)*

EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ésta Unidad de Transparencia mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/9642/2021 (Anexo 3), notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada; lo anterior en los siguientes términos:

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que mediante oficio SSCDMX/DGAF/1879/2021, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora de Administración y Finanzas, ha informado que, con el objeto de privilegiar su Derecho de Acceso a la Información Pública, se adjunta en formato Excel, el archivo que contiene las entradas de bienes correspondientes al mes de agosto de 2021, en el Almacén Central de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. (Anexo 1)”

La respuesta complementaria se notificó al C. SERGIO N N, a través del correo electrónico xxxxxxxxxxxxxx (Anexo 4), medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones durante el proceso.

*Cabe destacar que, con la finalidad de actuar en estricto apego a los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información, esta Secretaría de Salud, gestionó ante el área que, por sus atribuciones resultaba competente para pronunciarse al respecto, a fin de emitir la anterior respuesta complementaria.
...”(sic).*

RESPUESTA COMPLEMENTARÍA

Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/9642/2021

“ ...

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que mediante oficio SSCDMX/DGAF/1879/2021, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora de Administración y Finanzas, ha informado que, con el objeto de privilegiar su Derecho de Acceso a la Información Pública, se adjunta en formato Excel, el archivo que contiene las entradas de bienes correspondientes al mes de agosto de 2021,

en el Almacén Central de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. (Anexo 1)...”(Sic).

Gmail Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

Respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000391221
1 mensaje

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com> 17 de septiembre de 2021, 17:51
Para: [Redacted]

Ciudad de México, a 17 de septiembre 2021

Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/8596/2021
Asunto: Respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000391221

C. SERGIO [Redacted] PRESENTE.

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se tuvo por presentada en fecha 2 de septiembre del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000391221, mediante la cual solicitó:

"Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud. Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF con el DETALLE ESPECÍFICO de las entidades de medicamentos a todas las (Políclínicas, Hospitales, Clínicas, Centros de salud, UNEMES CAPA/EC) de la Ciudad de México, de los siguientes grupos: MEDICAMENTOS (GRUPO 010), VACUNAS (020), LÁCTEOS (GRUPO 030), ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS (GRUPO 040), en el MES de AGOSTO DE 2021 (01 al 31 de AGOSTO). Con el siguiente detalle de información Hospital o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, CLAVE DE CUADRO BÁSICO COMPLETA, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido. El no entregar la información solicitada se considerará como un método de ocultamiento de información pública derivada de actos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos, mismo que será sometido ante las instancias y las autoridades correspondientes. Gracias por su amable atención." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta en formato PDF el oficio SSCDMX/DGAF/1404/2021, mediante el cual, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha proporcionado respuesta a su requerimiento.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Elaboró: Lic. Misael G. Quinz Jiménez
Revisó: Escalante
Revisó: Lic. José Samara

3 archivos adjuntos

- Respuesta 391221.pdf 859K
- 08 SALIDAS AGOSTO 2021 (1).xlsx 252K
- GUÍA ORIENTATIVA.pdf 1299K

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dieciocho de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello. De igual forma se tuvo por recibido el segundo pronunciamiento con el cual el sujeto pretende dar atención total a la solicitud, mismo que será valorado en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1602/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo

electrónico, por escrito o en forma presencial”.

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **treinta de septiembre del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Que se le haga entrega de la información correcta y completa.*

De la revisión practicada al oficio **SSCDMX/SUTCGD/9642/2021 de fecha catorce de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención al agravio del particular indicó haber proporcionado al recurrente, el anexo en formato Excel de las compras adquiridas en el mes de agosto del presente año.

Sin embargo, aún y cuando de la notificación vía correo electrónico que hizo el *Sujeto Obligado* en fecha catorce de octubre se advierte que si remitió de forma anexa una guía de orientación y un anexo en formato Excel que aparentemente contiene la información

solicitada, dichos anexos no fueron remitidos a este Órgano Garante para poder verificar su contenido y con ello constatar que se dio cabalmente atención a lo solicitado; por lo este *Instituto*, se encuentra imposibilitado para realizar el análisis jurídico pertinente.

Circunstancias por las cuales el pleno integrante de este *Instituto* determina que por dichas manifestaciones no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el sujeto que nos ocupa.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Que se le haga entrega de la información correcta y completa.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció **pruebas**.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental publica

consistente en el oficio **SSCDMX/SUTCGD/8596/2021** de fecha diecisiete de septiembre y el diverso oficio **SSCDMX/DGAF/1404/2021**, emitidos en la respuesta a la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado*

susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Que se le haga entrega de la información correcta y completa.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁸

⁸ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF con el DETALLE ESPECÍFICO de las entradas de medicamentos a todas las (Policlinicas, Hospitales, Clínicas, Centros de salud, UNEMES CAPA/EC) de la Ciudad de México, de los siguientes grupos MEDICAMENTOS (GRUPO 010), VACUNAS (020), LÁCTEOS (GRUPO 030), ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS (GRUPO 040), en el MES de AGOSTO DE 2021 (01 al 31 de AGOSTO). Con el siguiente detalle de información Hospital o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, CLAVE DE CUADRO BÁSICO COMPLETA, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido. El no entregar la información solicitada se considerará como un método de ocultamiento de información pública derivada de actos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos, mismo que será sometido ante las instancias y las autoridades correspondientes. Gracias por su amable atención...”(Sic).

Por su parte el *Sujeto Obligado*, a través de la respuesta proporcionó un archivo electrónico que contiene la información de las entradas de medicamentos, realizadas en el mes de agosto de 2021, emitido por el Almacén Central de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, además de señalar que respecto, al resto de la información solicitada, está se encuentra para su consulta en la página de transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en las obligaciones del artículo 121 fracción XXX, de la Ley de Transparencia, proporcionando al efecto el link de consulta.

Pronunciamientos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por atendida la *solicitud***, ello bajo el amparo de los siguientes razonamientos.

En tal virtud, toda vez que el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta general para dichas peticiones, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, se estima oportuno realizar un análisis por separado a efecto de verificar si en su caso dichos cuestionamientos fueron debidamente atendidos conforme a derecho.

Respecto de la **primera parte** consistente en: "...Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF con el **DETALLE ESPECÍFICO de las entradas de medicamentos** a todas las (Policlinicas, Hospitales, Clínicas, Centros de salud, UNEMES CAPA/EC) de la Ciudad de México, de los siguientes grupos **MEDICAMENTOS (GRUPO 010), VACUNAS (020), LÁCTEOS (GRUPO 030), ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS (GRUPO 040), en el MES de AGOSTO DE 2021 (01 al 31 de AGOSTO). Con el siguiente detalle de información Hospital o unidad médica donde se entregó el medicamento...**

Si bien es cierto, que el sujeto hizo entrega de un archivo electrónico, este contine la información de **las entradas de medicamentos**, realizadas en el mes de agosto de 2021, por el Almacén Central de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mismo que se encuentra detallado con: la clave, descripción y unidad de cada medicamento, la cantidad entregada, el precio unitario, importe por cada registro, fecha de salida, así como el hospital al que se le hizo entrega del medicamento, tal y como se ilustra a continuación.

RELACION DE SALIDAS DE MEDICAMENTOS DEL ALMACÉN CENTRAL A LAS UNIDADES MÉDICAS DE LA RED HOSPITALARIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO									
EN EL PERIODO DEL 1 AL 31 DE AGOSTO DE 2021									
CONS	CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD (SALIDA)	PRECIO UNITARI	IMPORTE	FECHA DE SALIDA	UNIDAD MÉDICA QUE RECI	
1	5389	NUTRICIÓN PARENTERAL.	Bolsa de plástico de 2400 ml con tres compartimentos (Glucosa 1475 ml, aminoácidos 500 ml y lípidos 425 ml).	180	\$1.00	\$180.00	02-ago-21	G.JAUSCO MEDIO	
2	9620.01	Gluconato de calcio.	Envase con 100 ampollitas con 10 ml.	4	\$1.00	\$4.00	02-ago-21	G.JAUSCO MEDIO R-0645-2021	
3	000.100.0121.00	Bromuro de vecurnio	Envase con 10 frascos	6	\$1.00	\$6.00	02-ago-21	G.IZTAPALAPA	
4	5F019	IVERMECTINA.	Envase con 2 tabletas	3	\$93.79	\$281.38	02-ago-21	G.CABRERA	
5	010.000.1969.00	Aztromicina. Tableta. Cada tableta contiene: Aztromicina dihidratada equivalente a 500 mg de aztromicina.	Envase con 3 tabletas	3	\$31.52	\$94.57	02-ago-21	G.CABRERA	
6	245	Propofol 500 mg. Emulsión Inyectable	Frasco ampula de 50 ml.	128	\$583.22	\$74,651.71	02-ago-21	H.G.TOPILEJO	
7	245	Propofol 500 mg. Emulsión Inyectable	Frasco ampula de 50 ml.	11	\$583.22	\$6,415.38	02-ago-21	H.G.TOPILEJO	
8	245	Propofol 500 mg. Emulsión Inyectable	Frasco ampula de 50 ml.	36	\$583.22	\$20,995.79	02-ago-21	H.G.TOPILEJO	
9	103	ACIDO ACETILSALICILICO TABLETA SOLUBLE O EFERVESCENTE CADA TABLETA SOLUBLE O EFERVESCENTE CONTIENE: ACIDO ACETILSALICILICO 300 MG ENVASE CON 20 TABLETAS SOLUBLES O EFERVESCENTES.	ENV20TAB	20	\$5.12	\$102.40	02-ago-21	T.V.C.	
10	1706.00	ACIDO FOLICO TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: ACIDO FOLICO 5 MG ENVASE CON 20 TABLETAS.	ENV20TAB	5	\$4.37	\$21.85	02-ago-21	T.V.C.	
11	1344	ALBENDAZOL	Envase con 2 tabletas	5	\$2.66	\$13.28	02-ago-21	T.V.C.	
12	1224	ALUMINIO (MAGNESIO) SUSPENSION ORAL CADA 100 ML CONTIENE: HIDROXIDO DE ALUMINIO 3.7 G HIDROXIDO DE MAGNESIO 4.0 G O TRISILICATO DE MAGNESIO: 8.9 G ENVASE CON 240 ML Y DOSIFICADOR.	ENV240ML	5	\$10.13	\$50.66	02-ago-21	T.V.C.	
13	4107	AMODARONA SOLUCION INYECTABLE CADA AMPOLLETA CONTIENE: CLORHIDRATO DE AMODARONA 150 MG ENVASE CON 6 AMPOLLETAS DE 3 ML.	ENV6AMP	2	\$205.20	\$410.40	02-ago-21	T.V.C.	
14	2230.00	AMOXICILINA ACIDO CLAVULANICO TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: AMOXICILINA TRIHIDRATADA EQUIVALENTE A 500 MG DE AMOXILINA, CLAVULANATO DE POTASIO EQUIVALENTE A 125 MG DE ACIDO CLAVULANICO, ENVASE CON 12 TABLETAS.	ENV12TAB	5	\$23.52	\$117.62	02-ago-21	T.V.C.	

Sin embargo, de una simple comparación entre lo solicitado y lo entregado, claramente podemos advertir que lo proporcionado por el *Sujeto Obligado*, no es lo que pidió la parte Recurrente, ya que este solicitó **la relación de las entradas de medicamentos y no así de las salidas de estos**, situación por la cual se denota que no se le dio cabal

atención a lo requerido pese a encontrarse en plenas facultades para ello; circunstancias por las cuales las y los Comisionados integrantes del pleno de esta *Instituto*, determinan que **no se puede tener por atendida la primera parte de la *solicitud* que se analiza.**

Respecto a la **segunda parte** de la *solicitud*, consistente en: “...**mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, CLAVE DE CUADRO BÁSICO COMPLETA, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido...**”

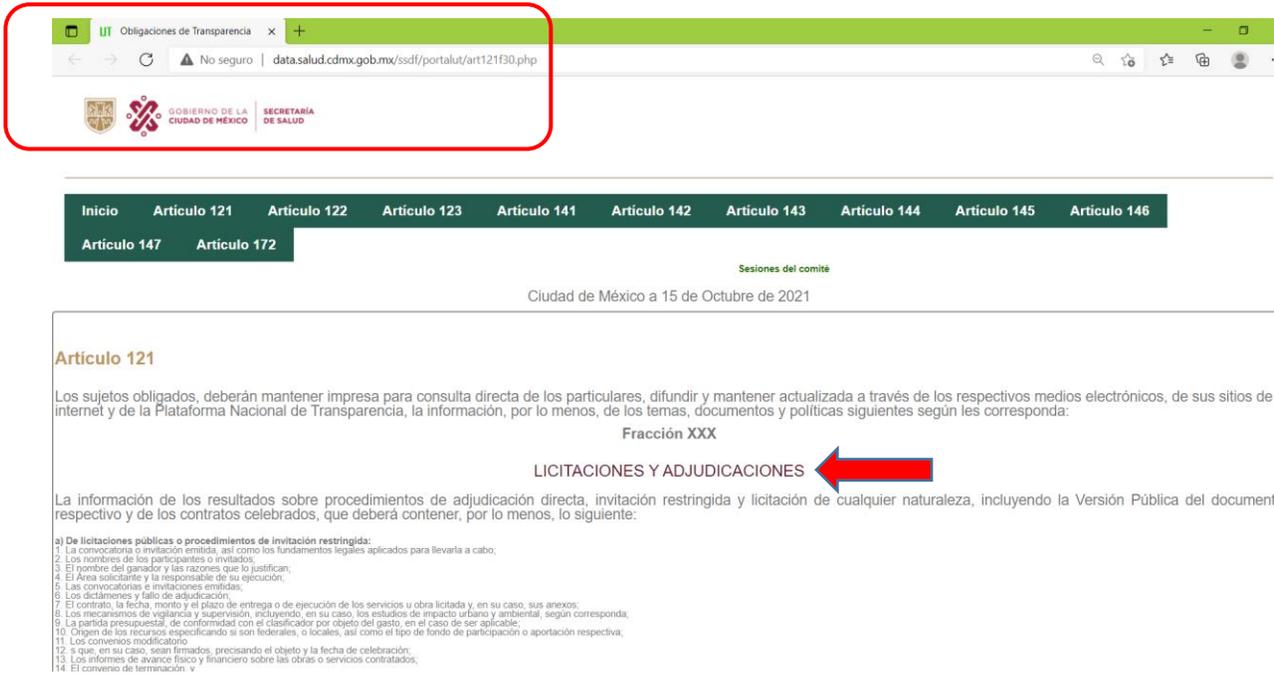
El sujeto indicó que, de acuerdo al principio de máxima publicidad, la información se encuentra para su consulta en la página de transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en las obligaciones del artículo 121 fracción XXX, de la Ley de Transparencia; en la siguiente liga <http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f30.php>

Al respecto, se estima oportuno indicarle al *Sujeto Obligado*, que el reciente Pleno que integra a este *Instituto* ha determinado en asuntos ya resueltos, que no basta con que a los particulares se les proporcione el vínculo electrónico donde se puede consultar la información, puesto que se considera que para que se dote de certeza jurídica la respuesta se debe de hacer entrega de la información toda vez que esta ya se encuentra procesada inclusive en lo modalidad requerida por la parte Recurrente.

Aunado a lo anterior al realizar una revisión al vínculo electrónico, se puede advertir que esté, si dirige al acceso particular de la fracción XXX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, no podemos pasar por inadvertido que en la respuesta no se señalan los pasos para poder acceder a la misma, por lo anterior, se estima oportuno reiterarle al sujeto que nos ocupa, que los particulares no son expertos en la materia y en

su defecto es obligación de los sujetos entregar e indicar los pasos a seguir para facilitarle el acceso a los particulares para allegarse de la información que es de su interés.

Lo anterior se corrobora con la siguiente imagen:



Por lo anterior, a criterio de las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno que conforma a este *Instituto*, la respuesta que emitió el *Sujeto Obligado* no atiende totalmente la segunda parte de la solicitud, ya que no hizo entrega de la información pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

En tal virtud, para la dar la debida atención, deberá proporcionar toda la información requerida en la modalidad solicitada, puesto que la misma ya se encuentra precisada. Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁹

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que no se hizo entrega de la información que le fue solicitada.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹⁰Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la primera parte de la solicitud deberá hacer entrega preferentemente en la modalidad solicitada por la parte Recurrente, de las entradas de medicamentos a todas las (Policlinicas, Hospitales, Clínicas, Centros de salud, UNEMES CAPA/EC) de la Ciudad de México, de los siguientes grupos MEDICAMENTOS (GRUPO 010), VACUNAS (020), LÁCTEOS (GRUPO 030), ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS (GRUPO 040), en el MES de AGOSTO DE 2021 (01 al 31 de AGOSTO).

II. Respecto de la segunda parte se deberá hacer entrega de la información requerida en el punto primero tal y como se detalló en la solicitud, en la modalidad de medio electrónico ya que dicha información corresponde a la obligación de transparencia a que alude la fracción XXX del artículo 121 de la ley de la Materia y por ello se advierte que la misma ya se encuentra procesada tal y como lo solicita el particular.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

respuesta emitida por la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**